

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-76/2018.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, por cuanto fue materia de controversia la ejecutoria dictada por la Sala Superior el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-76/2018, presentado por Elizabeth Mauricio González en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
I. PLANTEAMIENTO	4
II. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR EN LA RESOLUCIÓN QUE SE ESTIMA INCUMPLIDA	5
III. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR.....	6
RESUELVE	8

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Incidentista/Actora:	Elizabeth Mauricio González
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
RP:	Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y María del Carmen Ramírez Díaz.

SUP-JDC-76/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se elegirá, entre otros cargos, la Presidencia de la República, los diputados federales y los senadores.

2. Providencias del PAN. El trece de febrero², el Presidente Nacional del PAN emitió las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a los ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP.

3. Solicitud de registro. El diecisiete de febrero, la incidentista presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, solicitud de registro como aspirante a una candidatura a diputada federal por el principio de RP, en calidad de propietaria.

4. Aprobación de lista. El veinte de febrero, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, que serán postulados para contender en la próxima jornada electoral.

5. Primer JDC (SUP-JDC-76/2018). El veinticuatro de febrero, la actora presentó escrito de demanda a fin de impugnar la aprobación de la lista mencionada en el numeral que antecede.

Esta Sala Superior³ determinó reencauzar la demanda a un medio de impugnación intrapartidista competencia de la Comisión de Justicia.

6. Resolución Intrapartidista. El diez de abril, la Comisión de Justicia dictó resolución en el sentido de desechar de plano el juicio de inconformidad sobre hechos no ciertos y sin aportar probanzas de las afirmaciones, toda vez que el acuerdo de aprobación del registro de la actora como postulante a diputada federal por el principio de RP, fueron

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Mediante acuerdo plenario de veintisiete de febrero.

SUP-JDC-76/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo del PAN.

7. Segundo JDC (SUP-JDC-244/2018). El dos de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda presentada por la incidentista que alegaba la omisión de resolver de la Comisión de Justicia, al haber quedado sin materia el juicio por la emisión de la resolución partidista.

8. Tercer JDC (SUP-JDC-258/2018). El quince de abril del año en curso, la incidentista, presentó demanda de JDC en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

9. Escisión. Esta Sala Superior⁴ determinó escindir del escrito de demanda lo relativo al supuesto cumplimiento defectuoso del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-76/2018, por lo que ordenó integrar un incidente de cumplimiento del acuerdo citado y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien fungió como Magistrado Instructor en dicho asunto, para que sustanciara y resolviera el incidente de mérito.

10. Turno. Mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el cuaderno incidental del expediente identificado con la clave SUP-JDC-76/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de que determine lo que corresponda conforme a derecho.

11. Trámite de incidente. En su oportunidad se desahogó el trámite del incidente de inejecución de sentencia, en el cual se realizó la vista correspondiente, la cual se le

12. Cierre de integración de la incidencia. El Magistrado instructor, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción en virtud de que no se encontraba diligencia alguna pendiente de realizar, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ Mediante acuerdo plenario de ocho de mayo.

SUP-JDC-76/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración al rubro identificado⁵, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Lo anterior, en virtud del acuerdo emitido por esta Sala Superior el ocho de mayo, en el expediente SUP-JDC-258/2018, en el cual se acordó escindir la materia del juicio, a efecto de que se abriera el presente incidente de cumplimiento de la determinación dictada en el diverso SUP-JDC-76/2018⁶.

I. PLANTEAMIENTO

La incidentista señala que la Comisión de Justicia ha incumplido lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de veintisiete de febrero dentro del expediente en que se actúa.

Ello, porque en tal ejecutoria, este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable que resolviera el escrito de demanda de la actora en **breve término**, pasando por alto el plazo para el registro de candidato a diputados federales por la vía de RP que fue del once al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que pasaron 44 días para que esa autoridad resolviera.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4º y 83, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-76/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En consecuencia, ha dicho de la incidentista, viola su derecho de votar y de ser votada, ya que dicha resolución debía emitirse antes del registro de candidaturas.

II. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR EN LA RESOLUCIÓN QUE SE ESTIMA INCUMPLIDA

La Sala Superior⁷ reencauzó la demanda al medio de defensa procedente de la Comisión de Justicia, a efecto de que conociera y resolviera en *breve término*.

En efecto, en el referido acuerdo se estimó que del análisis de la reglamentación estatutaria del PAN⁸ se advertía que el recurso partidista de inconformidad es procedente cuando se consideren violados derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos de los partidos, siendo la Comisión de Justicia quien lo conozca.

Así, conforme al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna.

⁷ Mediante acuerdo plenario de veintisiete de febrero, se acordó lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

⁸ Véase en los artículos 89 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

SUP-JDC-76/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por tanto, este órgano jurisdiccional determinó que la Comisión de Justicia del PAN debía, en breve término, conocer y resolver el escrito de demanda presentado por Elizabeth Mauricio González.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR

Esta Sala Superior considera que el incidente de inejecución de sentencia **es infundado** por las consideraciones siguientes:

El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Como se señaló en el acuerdo plenario, la Sala Superior ordenó a la Comisión de Justicia que conociera y resolviera **en breve término** el escrito de demanda presentado por la parte accionante, e informara sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Ahora bien, el doce de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un oficio por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia remitió copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión, el expediente CJ/JIN/84/2018, para dar cumplimiento a lo solicitado en la ejecutoria de veintisiete de febrero.

SUP-JDC-76/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Es decir, de las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la Comisión de Justicia emitió la resolución de mérito, por la que determinó desechar de plano el juicio de inconformidad presentado por la incidentista, ya que, según el órgano intrapartidista, se presentó sobre hechos no ciertos y sin aportar probanzas para acreditar lo dicho.

No es óbice el señalamiento hecho por la actora en su escrito, en el sentido de que se incumplió con la ejecutoria dictada en el referido expediente SUP-JDC-76/2018, implique el planteamiento de un posible incidente de incumplimiento respecto de dicha ejecutoria, toda vez que el agravio se hace consistir en que la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, desde su perspectiva, no se dictó en un breve término.

Al respecto, se dio vista a la Comisión de Justicia del escrito presentado por la incidentista, sin recibir respuesta de dicho órgano partidista.

Sin embargo, de la lectura de la ejecutoria dictada en el expediente previamente citado, se puede advertir con toda claridad, que no se le fijó a la autoridad responsable, un plazo determinado, que resultara exigible en este momento, esto es, no le fijó un plazo perentorio para dictar la resolución correspondiente.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior el presente incidente de incumplimiento es infundado toda vez que la Comisión responsable emitió la resolución a la que se encontraba obligada, por lo que ha dado cumplimiento por cuanto fue materia de controversia a la ejecutoria dictada el veintisiete de febrero.

Finalmente, se conmina al órgano partidista responsable para que, en lo subsecuente, omita realizar acciones que tiendan a retardar indebidamente la impartición de justicia partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JDC-76/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JDC-76/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO